



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No.1117

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLTURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ ITUNDUJIA, DISTRITO DE PUTLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución.
- II. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- VII. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XVI. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XVIII. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XIX. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XX. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXI. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXIII. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXIV. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXV. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVI. M²: Metro cuadrado;
- XXVII. M³: Metro cúbico;
- XXVIII. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXIX. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXX. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;

- XXXI. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado, realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXIII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIV. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXV. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXVI. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXVII. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XXXVIII. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XXXIX. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XL. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XLII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XLIII. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- XLIV. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLV. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XLVI. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLVII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLVIII. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y
- XLIX. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Para tal efecto, la Tesorería deberá identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2018.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar remanentes de otros ejercicios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie;
- III. Compensación, y
- IV. Prescripción.

Artículo 7. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 8. Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2018, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS OBJETIVOS, PROYECCIONES Y RESULTADOS DE LOS INGRESOS
DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
OBJETIVOS, PROYECCIONES Y RESULTADOS DE LOS INGRESOS

Artículo 9. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se presenta lo siguiente:

Municipio de Santa Cruz Itundujia, Distrito de Putla, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
OBJETIVO ANUAL	ESTRATEGIAS	METAS
El municipio recaudara los ingresos para financiar sus gastos de las siguientes fuentes: RECURSOS DE GESTION: recaudar el 100% de los recursos estimados para el ejercicio fiscal 2018 por concepto de: impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos.	Promover y difundir con los habitantes del municipio el cumplimiento de sus obligaciones exponiendo el beneficio que estas acciones conllevan	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

RECURSOS FEDERALES DE LIBRE DISPOSICION: recaudar los recursos percibidos por concepto de participaciones por parte de la federación a través del estado, para su aplicación de acuerdo a las necesidades que se generen, orientando a la buena gestión municipal.	Promover y difundir con los habitantes del municipio el cumplimiento de sus obligaciones exponiendo el beneficio que estas acciones conllevan	Alcanzar una recaudación de \$ 61,623,698.05
TRANSFERENCIAS ETIQUETADAS: canalizar los recursos recibidos por parte de la federación a través del estado por concepto de aportaciones destinadas al mejoramiento de la infraestructura y seguridad pública del municipio, cubriendo así necesidades básicas para un mejor desarrollo municipal. (Aportaciones, transferencias, convenios, subsidios y otras ayudas).	Promover y difundir con los habitantes del municipio el cumplimiento de sus obligaciones exponiendo el beneficio que estas acciones conllevan	
TRANSFERENCIAS ETIQUETADAS: canalizar los recursos recibidos por parte de la federación a través del estado por concepto de aportaciones destinadas al mejoramiento de la infraestructura y seguridad pública del municipio, cubriendo así necesidades básicas para un mejor desarrollo municipal. (Aportaciones, transferencias, convenios, subsidios y otras ayudas).	Promover y difundir con los habitantes del municipio el cumplimiento de sus obligaciones exponiendo el beneficio que estas acciones conllevan	

Artículo 10. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción I, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta lo siguiente:

Municipio De Santa Cruz Itundujia, Distrito De Putla, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos			
Pesos En Cifras Nominales			
CONCEPTO		2018	2019
1	Ingresos de Libre Disposición	11,342,934.46	11,342,934.46
A	Impuestos	1,045.50	1,045.50
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	1,588.75	1,588.75
D	Derechos	54,714.50	54,714.50
E	Productos	101,367.27	101,367.27
F	Aprovechamientos	141,568.39	141,568.39
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	11,042,650.05	11,042,650.05
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

2	Transferencias Federales Etiquetadas	50,280,763.59	50,280,763.59
A	Aportaciones	44,776,367.59	44,776,367.59
B	Convenios	5,504,396.00	5,504,396.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4	Total de Ingresos Proyectados	61,623,698.05	61,623,698.05
	Datos informativos		
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

Artículo 11. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción III, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta el siguiente:

Municipio De Santa Cruz Itundujia, Distrito De Putla, Oaxaca.			
Resultados De Ingresos			
Pesos En Cifras Nominales			
CONCEPTO		2016	2017
1.	Ingresos de Libre Disposición	9,868,475.48	10,941,610.40
A	Impuestos	6,410.50	1,020.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	1,200.00	1,550.00
D	Derechos	268,756.68	53,380.00
E	Productos	122,443.98	98,894.90
F	Aprovechamiento	1,149,056.52	138,115.50
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	8,320,607.80	10,648,650.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	45,670,798.48	48,486,753.71
A	Aportaciones	40,306,576.85	43,178,753.71
B	Convenios	5,329,571.63	5,308,000.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	34,650.00	0.00
3.	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4.	Total de Resultados de Ingresos	55,539,273.96	59,428,364.11
	Datos Informativos		
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

TÍTULO TERCERO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 12. En el ejercicio fiscal 2018, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa Cruz Itundujia, Distrito de Putla, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
Ingresos y otros beneficios			61,623,698.05
Ingresos de gestión			300,284.41
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,045.50
Impuestos sobre los ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	300.00
Impuestos sobre el patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	300.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	300.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	145.50
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	1,588.75
Contribución de mejoras por obras públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	1,588.75
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	54,714.50
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	Recursos Fiscales	Corrientes	25,000.00
Derechos por prestación de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	29,714.50
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	101,367.27
Productos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	101,367.27
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	141,568.39
Aprovechamientos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	141,568.39
Participaciones, aportaciones y convenios	Recursos Federales	Corrientes	61,323,413.64



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	11,042,650.05
Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	7,680,026.15
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	2,654,079.13
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	391,206.18
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	317,338.59
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	44,776,367.59
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	36,666,497.66
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	6,753,209.52
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	5,504,396.00
Programas federales	Recursos Federales	Corrientes	4,355,400.00
Programa de infraestructura indígena	Recursos Federales	Corrientes	4,355,400.00
Programas estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1,037,000.00
Particulares	Otros recursos	Corrientes	111,996.00

Artículo 13. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 61, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

Municipio De Santa Cruz Itundujia, Distrito de Putla, Oaxaca	Ingreso Estimado en Pesos
Ley De Ingresos Para Ejercicio Fiscal 2018	
TOTAL	61,623,698.05
Impuestos	1,045.50
Impuestos sobre los ingresos	300.00
Impuestos sobre el patrimonio	300.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	300.00
Accesorios	145.50
Otros impuestos	0.00
Contribuciones de mejoras	1,588.75
Contribución de mejoras por obras públicas	1,588.75
Derechos	54,714.50
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	25,000.00
Derechos por prestación de servicios	29,714.50
Productos	101,367.27
Productos de tipo corriente	101,367.27
Aprovechamientos	141,568.39
Aprovechamientos de tipo corriente	141,568.39



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Ingresos por ventas de bienes y servicios	0.00
Participaciones y aportaciones	61,323,413.64
Participaciones	11,042,650.05
Aportaciones	44,776,367.59
Convenios	5,504,396.00

Artículo 14. De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se presenta el siguiente:

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2018

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	61,623,698.05	1,496,108.28	5,309,232.48	5,309,202.49	5,309,102.49	8,457,578.49	5,329,982.49	7,664,582.49	5,308,782.49	5,308,782.49	5,304,874.08	5,327,031.29	1,498,438.49
IMPUESTOS	1,045.50	250.00	250.00	220.00	120.00	0.00	0.00	100.00	0.00	0.00	100.00	0.00	5.50
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	300.00	100.00	100.00	100.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	300.00	100.00	100.00	100.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	300.00	100.00	100.00	100.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
PREDIAL	150.00	50.00	50.00	50.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
FRACCIONAMIENTO Y FUSION DE BIENES INMUEBLES	150.00	50.00	50.00	50.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
FRACCIONAMIENTO Y FUSION DE BIENES INMUEBLES HABITACION CAMPESTRE	1,200.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	300.00	0.00	0.00	0.00	100.00	0.00	0.00	100.00	0.00	0.00	100.00	0.00	0.00
TRASLACION DE DOMINIO	300.00	0.00	0.00	0.00	100.00	0.00	0.00	100.00	0.00	0.00	100.00	0.00	0.00
ACCESORIOS	145.50	50.00	50.00	20.00	20.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5.50
RECARGOS DE IMPUESTO PREDIAL	145.50	50.00	50.00	20.00	20.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5.50
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1,588.75	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	588.75	0.00
CONTRIBUCION DE MEJORAS POR OBRAS PUBLICAS	1,588.75	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	588.75	0.00
SANEAMIENTO	1,588.75	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	588.75	0.00
INTRODUCCION DE AGUA POTABLE	300.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	150.00	0.00	0.00	0.00	0.00	150.00	0.00
DERECHOS	54,714.50	3,870.00	4,870.00	4,870.00	4,870.00	4,470.00	4,870.00	4,870.00	4,470.00	4,370.00	4,870.00	4,870.00	3,444.50
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DE DOMINIO PUBLICO	25,000.00	1,250.00	2,250.00	2,250.00	2,250.00	2,250.00	2,250.00	2,250.00	2,250.00	2,250.00	2,250.00	2,250.00	1,250.00
MERCADOS	15,000.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00
PANTEONES	5,000.00	0.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	0.00
RASTRO	5,000.00	0.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	0.00
DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS	29,714.50	2,620.00	2,620.00	2,620.00	2,620.00	2,220.00	2,620.00	2,620.00	2,220.00	2,120.00	2,620.00	2,620.00	2,194.50
ALUMBRADO PUBLICO	5,000.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	0.00	500.00	500.00	0.00
ASEO PUBLICO	2,000.00	200.00	200.00	200.00	200.00	0.00	200.00	200.00	0.00	200.00	200.00	200.00	200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CERTIFICACIONES, Y CONSTANCIAS LEGALIZACIONES	Y	2,000.00	200.00	200.00	200.00	200.00	0.00	200.00	200.00	0.00	200.00	200.00	200.00	200.00
PERMISOS DE CONSTRUCCION, RECONSTRUCCION Y AMPLIACION DE INMUEBLES	Y DE	1,000.00	0.00	100.00	0.00	200.00	0.00	300.00	0.00	200.00	0.00	200.00	0.00	250.00
LICENCIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO COMERCIAL INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS	Y DE	3,000.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00
EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	Y O	3,000.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO	Y	3,000.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00
USO DOMESTICO DE AGUA POTABLE		7,500.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00
EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES		3,000.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00
SANITARIOS Y REGADERAS PUBLICAS	Y	2,714.50	220.00	220.00	220.00	220.00	220.00	220.00	220.00	220.00	220.00	220.00	220.00	294.50
SERVICIOS DE VIGILANCIA CONTROL Y EVALUACION S AL MILLAR		3,000.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00
PRODUCTOS		101,367.27	5,000.00	9,808.40	9,808.41	9,808.41	9,808.41	9,808.41	9,908.41	10,008.41	10,108.41	5,600.00	5,700.00	6,000.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE		101,367.27	5,000.00	9,808.40	9,808.41	9,808.41	9,808.41	9,808.41	9,908.41	10,008.41	10,108.41	5,600.00	5,700.00	6,000.00
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES		36,867.27	0.00	4,608.40	4,608.41	4,608.41	4,608.41	4,608.41	4,608.41	4,608.41	4,608.41	0.00	0.00	0.00
DERIVADO DE BIENES MUEBLES E INTANGIBLES		60,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00
DERIVADO DE ARRENDAMIENTO DE OTROS BIENES INTANGIBLES		20,000.00	2,000.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	2,000.00	1,500.00	1,500.00	2,000.00	1,500.00	2,000.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL RAMO 28		500.00	0.00	50.00	50.00	50.00	50.00	50.00	50.00	50.00	50.00	50.00	50.00	0.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL RAMO 28 CHEQUES		100.00	0.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	0.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL FONDO III		3,500.00	0.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	200.00	300.00	400.00	500.00	600.00	1,000.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL FONDO III CHEQUES		3,500.00	0.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	200.00	300.00	400.00	500.00	600.00	1,000.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL FONDO IV		500.00	0.00	50.00	50.00	50.00	50.00	50.00	50.00	50.00	50.00	50.00	50.00	0.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL FONDO IV CHEQUES		500.00	40.00	40.00	40.00	40.00	40.00	40.00	40.00	40.00	40.00	40.00	60.00	40.00
APROVECHAMIENTOS		141,568.39	4,000.00	9,000.00	9,000.00	9,000.00	9,000.00	29,000.00	9,000.00	9,000.00	9,000.00	9,000.00	30,568.39	6,000.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE		141,568.39	4,000.00	9,000.00	9,000.00	9,000.00	9,000.00	29,000.00	9,000.00	9,000.00	9,000.00	9,000.00	30,568.39	6,000.00
MULTAS		50,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	6,000.00
APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES		41,568.39	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	20,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	21,568.39	0.00
DONATIVOS EN EFECTIVO		50,000.00	0.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	0.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES		61,323,413.64	1,482,988.28	5,285,304.08	5,285,304.08	5,285,304.08	8,434,300.08	5,285,304.08	7,640,704.08	5,285,304.08	5,285,304.08	5,285,304.08	5,285,304.15	1,482,988.49
PARTICIPACIONES		11,042,650.05	920,220.82	920,220.82	920,220.82	920,220.82	920,220.82	920,220.82	920,220.82	920,220.82	920,220.82	920,220.82	920,220.82	920,221.03
FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES		7,680,026.15	640,002.17	640,002.17	640,002.17	640,002.17	640,002.17	640,002.17	640,002.17	640,002.17	640,002.17	640,002.17	640,002.17	640,002.28
FONDO DE PARTICIPACIONES		7,680,026.15	640,002.17	640,002.17	640,002.17	640,002.17	640,002.17	640,002.17	640,002.17	640,002.17	640,002.17	640,002.17	640,002.17	640,002.28
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL		2,654,079.13	221,173.26	221,173.26	221,173.26	221,173.26	221,173.26	221,173.26	221,173.26	221,173.26	221,173.26	221,173.26	221,173.26	221,173.27
FONDO DE FOMENTO		2,654,079.13	221,173.26	221,173.26	221,173.26	221,173.26	221,173.26	221,173.26	221,173.26	221,173.26	221,173.26	221,173.26	221,173.26	221,173.27



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES	391,206.18	32,600.51	32,600.51	32,600.51	32,600.51	32,600.51	32,600.51	32,600.51	32,600.51	32,600.51	32,600.51	32,600.51	32,600.57
FONDO DE COMPENSACIONES	391,206.18	32,600.51	32,600.51	32,600.51	32,600.51	32,600.51	32,600.51	32,600.51	32,600.51	32,600.51	32,600.51	32,600.51	32,600.57
FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	317,338.59	26,444.88	26,444.88	26,444.88	26,444.88	26,444.88	26,444.88	26,444.88	26,444.88	26,444.88	26,444.88	26,444.88	26,444.91
FOGADI	317,338.59	26,444.88	26,444.88	26,444.88	26,444.88	26,444.88	26,444.88	26,444.88	26,444.88	26,444.88	26,444.88	26,444.88	26,444.91
APORTACIONES	44,776,367.59	562,767.46	4,365,083.26	4,365,083.26	4,365,083.26	4,365,083.26	4,365,083.26	4,365,083.26	4,365,083.26	4,365,083.26	4,365,083.26	4,365,083.33	562,767.46
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MEXICO	38,023,158.07	0.00	3,802,315.80	3,802,315.80	3,802,315.80	3,802,315.80	3,802,315.80	3,802,315.80	3,802,315.80	3,802,315.80	3,802,315.80	3,802,315.87	0.00
FISMDF	38,023,158.07	0.00	3,802,315.80	3,802,315.80	3,802,315.80	3,802,315.80	3,802,315.80	3,802,315.80	3,802,315.80	3,802,315.80	3,802,315.80	3,802,315.87	0.00
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MEXICO	6,753,209.52	562,767.46	562,767.46	562,767.46	562,767.46	562,767.46	562,767.46	562,767.46	562,767.46	562,767.46	562,767.46	562,767.46	562,767.46
FORTAMUND	6,753,209.52	562,767.46	562,767.46	562,767.46	562,767.46	562,767.46	562,767.46	562,767.46	562,767.46	562,767.46	562,767.46	562,767.46	562,767.46
CONVENIOS	5,504,396.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,148,996.00	0.00	2,355,400.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
PROGRAMAS FEDERALES	4,355,400.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,000,000.00	0.00	2,355,400.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA INDIGENA	4,355,400.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,000,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
PROGRAMAS ESTATALES	1,037,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,037,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
PARTICULARES	111,996.00	0.00	0.00	0.00	0.00	111,996.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

TÍTULO CUARTO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 15. Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 16. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 17. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 18. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesses y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 19. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 20. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 21. Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 22. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I. Del Impuesto Predial.

Artículo 23. Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 24. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 25. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

IMPUESTO MINIMO ANUAL	
Suelo urbano	2 UMA
Suelo rustico	1 UMA

Artículo 26. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 27. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 28. Este impuesto se causará anualmente, su monto se pagará en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de Enero, Febrero y marzo.

Los pagos que se realicen dentro del primer mes del año tendrán una bonificación del 10%, los que paguen en el mes de febrero tendrán derecho a una bonificación de 5% del impuesto que



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

corresponda pagar al contribuyente. El pago del impuesto predial no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 30%, del impuesto anual.

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

Artículo 29. Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 30. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 31. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

TIPO	CUOTA (UMA)
Habitación popular	0.05
Habitación campestre	0.07
Granja	0.07

Artículo 32. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO TERCERO
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 33. El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 34. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 35. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 36. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 37. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

**CAPÍTULO CUARTO
ACCESORIOS**

Sección Única. De los Recargos.

Artículo 38. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 39. La Tesorería percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, en tal caso deberán cubrir la tasa del 1.13% mensual.

**TÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

Sección única. Saneamiento.

Artículo 40. Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 41. Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 42. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	10.00
II. Introducción de drenaje sanitario	10.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

III. Electrificación	10.00
IV. Revestimiento de las calles m ²	1.00
V. Pavimentación de calles m ²	2.50
VI. Banquetas m ²	3.00
VII. Guarniciones metro lineal	3.50

Artículo 43. Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

**TÍTULO SEXTO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Sección I. Mercados.

Artículo 44. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 45. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 46. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos m ²	40.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados construidos m ²	5.00	Por evento
III. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ²	5.00	Por evento
IV. Casetas o puestos ubicados en la vía pública m ²	300.00	Mensual
V. Vendedores ambulantes o esporádicos	50.00	Por día
VI. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	1,500.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

VII. Instalación de casetas	2,000.00	Por evento
-----------------------------	----------	------------

Sección II. Panteones.

Artículo 47. Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 48. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 49. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	100.00
II. Inhumación	500.00
III. Cuota de Mantenimiento (anual)	100.00

Sección III. Rastro.

Artículo 50. Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 51. Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 52. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Servicio de traslado de ganado	100.00	Por Cabeza
II. Permiso para traslado de ganado menor uso de corral	50.00	Por Cabeza

Sección IV. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias.

Artículo 53. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 54. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 55. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	50.00	Por evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores	70.00	Por evento
III. Máquina infantil con o sin premio	50.00	Por evento
IV. Mesa de futbolito	50.00	Por evento
V. TV con sistema (Nintendo, PlayStation, X-box)	50.00	Por evento
VI. Juegos mecánicos	100.00	Por evento
VII. Expendio de alimentos	50.00	Por evento
VIII. Venta de ropa y Cobijas	50.00	Por evento
IX. Venta de Material Digitalizado	30.00	Por evento
X. Frutas y Verduras	30.00	Por evento
XI. Ferretería	50.00	Por evento
XII. Venta de Calzado	50.00	Por evento

CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público.

Artículo 56. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 57. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 58. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Sección II. Aseo Público.

Artículo 59. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 60. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 61. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- III. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- IV. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 62. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	10.00	Semanal
II. Recolección de basura en área industrial	20.00	Semanal
III. Recolección de basura en casa-habitación	5.00	Semanal

Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 63. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 64. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 65. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	25.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	20.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	50.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

IV. Certificación de la superficie de un predio	50.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	50.00
VI. Búsqueda de documentos en el archivo municipal	50.00
VII. Constancia o Certificado de Estudio Socio Económico	20.00

Artículo 66. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección IV. Licencias y Permisos.

Artículo 67. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 68. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 69. El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles, por m ²	3.00
II. Asignación de número oficial a predios	100.00
III. Alineación y uso de suelo, por m ²	1.50
IV. Por renovación de licencias de construcción.	100.00
V. Retiro de sello de obra suspendida	200.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 70. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 71. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 72. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	EXPEDICION	REFRENDO
Comercial:		
I. Materiales de construcción	\$100.00	\$50.00
II. Misceláneas	\$100.00	\$50.00
III. Ferreterías	\$100.00	\$50.00
IV. Papelería	\$100.00	\$50.00
V. Regalos	\$100.00	\$50.00
VI. Panaderías	\$100.00	\$50.00
VII. Tortillerías	\$100.00	\$50.00
VIII. Expendio de pollo	\$100.00	\$50.00
IX. Rosticerías	\$100.00	\$50.00
X. Industrial:		
XI. Purificadora de agua,	\$100.00	\$50.00
XII. Aserraderos	\$1,000.00	\$500.00
XIII. Invernadero	\$300.00	\$200.00
XIV. Servicios:		
XV. Comedor	\$100.00	\$50.00
XVI. Consultorios	\$100.00	\$50.00
XVII. vulcanizadora	\$100.00	\$50.00
XVIII. Taller mecánico	\$100.00	\$50.00
XIX. Renta de computadoras	\$100.00	\$50.00
XX. Taxis	\$100.00	\$50.00
XXI. Video Juego	\$100.00	\$50.00
XXII. Servicio Médico Oftalmológico	\$100.00	Por evento

Artículo 73. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 74. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 75. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 76. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN	REVALIDACIÓN
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	200.00	200.00
II. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	200.00	200.00
III. Depósito de cerveza	500.00	500.00
IV. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	500.00	500.00
V. Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas	500.00	Por evento
VI. Cantina	1,000.00	1,000.00

Artículo 77. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 7:30 am a las 9:00 pm y horario nocturno de las 9:01 pm a las 2:00 am.

Sección VII. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

Artículo 78. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 79. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 80. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Suministro de agua potable	Doméstico	150.00	Anual
	Comercial	200.00	Anual
	Industrial	500.00	Anual
II. Conexión a la red de agua potable	Doméstico	300.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	Comercial	400.00	Por evento
	Industrial	500.00	Por evento

Artículo 81. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Conexión a la red de Drenaje Sanitario	Doméstico	300.00	Por evento
	Comercial	400.00	Por evento
	Industrial	500.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario.

Sección VIII. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 82. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 83. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 84. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Consulta médica	20.00
II. Consulta de odontología	20.00

Sección IX. Sanitarios y Regaderas Públicas.

Artículo 85. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 86. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 87. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	3.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

II. Regadera pública	30.00	Por evento
----------------------	-------	------------

Sección X. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

Artículo 88. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 89. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 90. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Estacionamiento de vehículos en la vía pública (Taxis)	1,000.00	Anual

Sección XI. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 91. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 92. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 93. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	2,500.00

Artículo 94. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 95. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

Artículo 96. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio	500.00	Mensual

Sección II. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

Artículo 97. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 98. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de maquinaria:		
a) Renta de retroexcavadora	350.00	Por hora
b) Renta de Conformadora	700.00	Por hora
c) Renta de Compresora	300.00	Por hora
d) Renta de Tractor Brechero	1,200.00	Por hora
e) Renta de Tractor Agrícola	150.00	Por hora
f) Renta de Volteo	200.00	Por hora
g) Renta de Pipa 10000 lts	600.00	Por viaje

Sección III. Productos Financieros.

Artículo 99. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas.

Artículo 100. El importe a considerar para productos financieros será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO SEGUNDO
PRODUCTOS DE CAPITAL**

Sección Única. Derivado de Bienes Muebles.

Artículo 101. El Municipio percibirá productos por concepto de enajenación de sus bienes muebles; siempre y cuando los primeros hayan concluido su vida útil o resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Enajenación de Bienes muebles	1,000.00

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO UNICO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

Artículo 102. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Multas.

Artículo 103. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Escándalo en la vía pública (pleitos, insulto o peleas)	1,000.00
II. Por desperdiciar el agua potable (riego con manguera, derrame de tinaco o recipiente de almacenamiento)	200.00
III. Grafiti en bienes del Municipio	1,500.00
IV. Por orinar o defecar en vía pública	100.00
V. Tirar basura en la vía pública	1,500.00
VI. Venta de bebidas alcohólicas fuera del horario autorizado en su licencia	500.00
VII. Uso de servicios o espacios públicos sin permiso	1,500.00
VIII. Por reincidir en la falta administrativa	1,500.00

Sección II. Donativos.

Artículo 104. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección III. Aprovechamiento Forestal.

Artículo 105.- El Municipio percibirá ingresos por aprovechamiento forestal que se obtenga en territorio municipal por actividades de producción y/o comercialización de madera en los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Por aprovechamiento Forestal	5.00 por m ³
II. Por Mantenimiento de caminos	8.00 por m ³

**TÍTULO NOVENO
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES**

SECCIÓN ÚNICA. PARTICIPACIONES.

Artículo 106. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

**CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES**

SECCIÓN ÚNICA. APORTACIONES FEDERALES.

Artículo 107. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO TERCERO
CONVENIOS**

SECCIÓN ÚNICA. CONVENIOS FEDERALES, ESTATALES Y PARTICULARES.

Artículo 108. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor el día Primero de enero de dos mil dieciocho, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

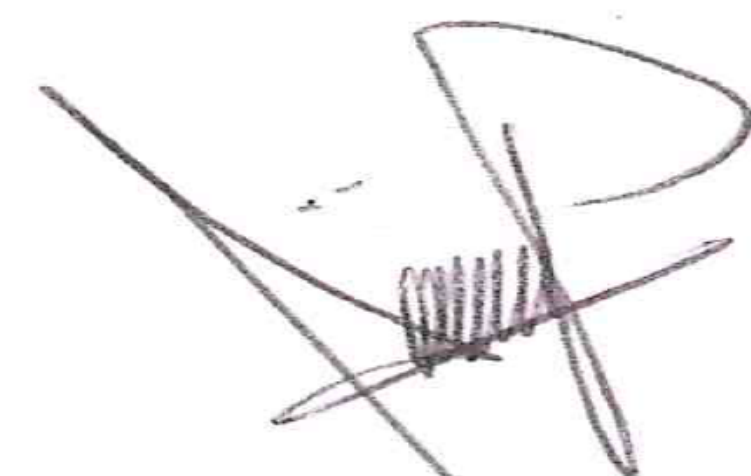
DECRETO 1117

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 20 de diciembre de 2017.


DIP. JOSÉ DE JESÚS ROMERO LÓPEZ
PRESIDENTE.


DIP. FELICITAS HERNÁNDEZ MONTAÑO
SECRETARIA.


DIP. SILVIA FLORES PEÑA
SECRETARIA.

DIP. MARÍA DE JESÚS MELGAR VÁSQUEZ
SECRETARIA.